
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Danny Benjamín García Hernández.

Abogadas: Licda. Andrea Sánchez y Iliá Sanchez.

Recurrido: Charlis Amaurys Martínez Pérez.

Abogados: Licda. Julia Zabala, Licdos. Félix E. Castillo Díaz Alejo y Etalisnao Matos Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Danny Benjamín García Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-012474-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 64, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el número 627-2017-SS-00179, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Iliá Sanchez, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Julia Zabala, por sí y por los Licdos. Félix E. Castillo Díaz Alejo y Etalisnao Matos Báez, en representación de Charlis Amaurys Martínez Pérez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Iliá Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo y Etanislaos Matos Báez, actuando a nombre y en representación de Charlis Amaurys Martínez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 20 de noviembre de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata autorizó la conversión de la acción penal pública en acción penal privada, respecto del accidente de tránsito imputado a Danny Benjamín García Hernández;

que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata acogió la acusación presentada por el querellante Charlis Amauris Martínez Pérez contra el imputado, y pronunció la sentencia condenatoria número 282-2016-SSEB-00198 del 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Danny Benjamín García Hernández por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifica y sanciona la conducción temeraria y descuidada, en perjuicio del señor Charlis Amauris Martínez Pérez, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable en virtud del artículo 338 de la Normativa Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Danny Benjamín García Hernández a una pena de un (1) mes de prisión a cumplirse en el Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 341 suspende de manera total la pena impuesta por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que dé lugar a que el imputado cumpla de manera cabal la pena y en consecuencia deberá el imputado someterse a las reglas que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, haciendo la advertencia que en caso de incumplimiento deberá cumplir de manera íntegra la pena impuesta; **CUARTO:** Exime del pago de costas penales del procedimiento de conformidad por estar asistido de un abogado adscrito a la Defensa Pública; **QUINTO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en actoría civil presentada por la parte querellante, y en cuanto al fondo condena al imputado Danny Benjamín García Hernández al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos cincuenta mil trescientos ochenta y cinco pesos (RD\$450,385.00) pesos a favor del señor Charlis Amauris Martínez Pérez por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y el interés del dos punto cinco por ciento (2.5%) por entender que no se dan las condiciones para que el tribunal aplique tal disposición; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Danny Benjamín García Hernández en costas civiles a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la decisión para el día viernes dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016): La presente decisión vale citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 627-2017-SSEN-00179, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO; En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la Licda. Iliá Sánchez, actuando en nombre y representación del señor Danny Benjamín García, en contra de la Sentencia Penal número 282-2016-SSEN-00198, de fecha 29-11- 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la*

constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata (art. 426-3 del CPP); La Corte a qua tomando básicamente los motivos que versaron sobre los elementos de prueba que la juez de fondo valoró como son los testimonios contenidos en la sentencia impugnada ante la corte y una cotización realizada, para condenar a pena privativa de libertad y a una indemnización de manera muy elevada, y decimos esto ya que en fecha 22 del mes de junio del año 2016, intervino acto de desistimiento de acción civil del tercero civilmente demandado en virtud del acuerdo económico arribado con el señor Santo Manuel Mercado Melo, dentro de la sana crítica y la ponderación efectiva concordante, no fue un hecho controvertido que por causa de un motorista el imputado colisionara con un vehículo estacionado en una calle bastante estrecha y que por demás mal estacionado, por lo que el quo al imponer una condena y observar el monto a ser pagado, debe tomar en cuenta que ya fue pagado en acuerdo previo por el tercero civilmente demandado y las circunstancias de lo acontecido, por lo que resulta dicho monto elevado, tomando en cuenta la cotización planteada y que ya fue resarcido civil del tercero civilmente demandado en virtud del acuerdo económico arribado. Pero te los alegatos la defensa ante la corte a quo la misma realiza un ejercicio errado de la exigencia de la norma sobre los motivos que sustentan una decisión, pero más aún cuando el quejoso manifiesta los motivos ante la corte que no tomó en cuenta para determinar sin motivo y mantener el aspecto civil y el monto a ser pagado, más cuando se le anuncio a la corte que de la lectura de la sentencia del juez de fondo se desprenden circunstancias ajenas al proceso mismo, y en cuanto a los detalles de un vehículo que no se encuentra envuelto en el litigio y una compañía aseguradora que no existe en el expediente, ya que no cuenta el vehículo envuelto en el litigio con compañía aseguradora, de esta circunstancia se desprende la interrogante, ¿Estaba realmente concentrada la corte a qua, al examinar los motivos de una sentencia con vicios garrafales y mantener dicha decisión sin motivar”;*

Considerando, que por su parte, el recurrido, en su escrito de defensa aduce que:

“...el recurso de que se trata aunque está sustentado en el motivo de sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata”, y cuando se evalúa el contenido de dicho motivo, el recurrente nunca plantea las razones jurídicas por las cuales la sentencia recurrida adolece de esta situación, haciendo un uso abusivo de las vías de derecho ya que lo hace bajo el título del motivo señalado (para el caso de los que se sustentan bajo la denuncia de sentencia manifiestamente infundada), con la única intención de tratar de desbordar los límites de admisibilidad del recurso, pero cuando se analiza su contenido se puede apreciar con facilidad las intenciones del recurrente; el tribunal hace un ejercicio de fundamentación y motivación de la sentencia, ya que ha dado respuesta a cada punto de los motivos que el recurrente planteó como agravio de la

sentencia en su recurso, lo que sin duda crea un ambiente imposible de rebatir, justificado en el hecho de que el tribunal a-quo, como forma de que el recurrente tenga control del documento que ha recurrido, ha ofrecido las razones de hecho y de derecho que justifican su conclusión en el presente proceso, por lo que en tales condiciones, a nuestro entender, el presente motivo de casación no debe prosperar”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el único motivo planteado en la apelación dio por establecido:

“7. Respecto de los alegados vicios contenidos en la sentencia recurrida, recogidos en el, único medio planteado por el recurrente, esta, corte valora que el medio invocado por el recurrente debe ser desestimado, pues en que primer orden el requirente sostiene que el tribunal a-quo sólo tomó como prueba a valorar las declaraciones de los testigos Charlis Amauris Martínez Pérez y Mónica Teresa García Arias; pero contrario “a dicha crítica del recurrente, se verifica que, todas las pruebas fueron correctamente valoradas por la Juez a-quo, con las cuales se pudo determinar que el vehículo de la víctima al momento de ser chocado por el imputado, estaba estacionado en la calle José Ramón López, cuyo propietario se encontraba en el interior del apartamento 21-A, ubicado en la dirección ya referida, ciudad de Puerto Plata; Estableciendo que el choque se produjo en horas de la madrugada del día 28 de julio año 2015, siendo Mónica Teresa García Arias, cuñada de la víctima, la cual se encontraba en su casa viendo televisión, la que escuchó el estruendo, y cuando abrió la ventana vio una yipeta que había chocado el carro de Charlis, cuyo carro se había desplazado por el impacto, por lo que llamó a su cuñado y le dijo que habían chocado su vehículo, cuya víctima al salir del interior de la casa donde pernotaba, se encontró con el imputado en la escena del accidente, por lo que procedió a tomar foto del accidente y los daños que sufrió su vehículo; por lo que se aprecia que la Juez a-quo valoró de manera separada y conjunta las pruebas testimoniales, conforme las reglas de sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia, extrayendo como consecuencia de la evaluación probatoria testimonial el resultado que el recurrente valora como desproporcionado; pero resulta que bajo el mismo orden y rigor fue valorado el testimonio a descargo de Sandra Margarita Eusebio; Respecto de cuya testigo la juez a-quo establece que de lo declarado por esta testigo no se estableció de que el vehículo de la víctima tuviere mal estacionado, tal como lo ha insinuado el recurrente en el desarrollo de su único medio invocado; por consiguiente, contrario a lo externado por el recurrente, se verifica que la juez a-quo hizo una correcta y razonada valoración de la oferta probatoria testimonial a cargo y a descargo sometida al debate, determinando que el imputado, con su conducción descuidada fue el único responsable del accidente en el que resultó chocado el vehículo de la víctima, respecto de cuyo accidente la juez a quo estableció una pena privativa de libertad de un mes de prisión, cuya pena le fue suspendida de manera total; por lo que la pena impuesta se ubica dentro del parámetro mínimo previsto por el artículo 65 de la ley 241 relativa del Tránsito Vehicular, por demás al imputado no se le impuso ninguna pena de multa; por lo que el alegato interpuesto por el recurrente procede ser desestimado; 8. En cuanto al alegato planteado por el recurrente, en tomo al monto de la indemnización, cuyo monto impuesto tildado de desproporcionado, en función que según el recurrente respecto de este mismo caso hubo pago parcial por parte del Tercero Civilmente Demandado, con cuya parte, sostiene el recurrente, se arribo a un acuerdo económico. Pero conforme a los documentos que reposan en el expediente, no se aprecia ni evidencia la existencia del aludido acuerdo arribado entre la víctima actora civil y el tercero civilmente demandado; por lo que no puede esta Corte presumir que a favor de la víctima operó un abono liberatorio de parte del un tercero civilmente demandado, puesto que probar tal circunstancia era responsabilidad del recurrente; en ese sentido el recurrente no ha aportado prueba alguna para probar el punto alegado relativo a un supuesto pago hecho por el tercero civilmente demandado a favor de la víctima; pero tampoco consta que la aludida operación transaccional dada entre el tercero civilmente demandado y la víctima fuere discutida o validada por ante el tribunal a-quo; de ahí que el recurrente ha concentrado su discurso en base a meros alegatos, cuando en realidad debió avalar sus pretensiones en base a evidencias probatorias constatable; ya que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece: El que reclama la ejecución de una acción, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar liberado de ella, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Por lo que el recurrente no ha demostrado que por efecto de este mismo caso la víctima haya recibido algún tipo de pago por parte de un supuesto tercero civilmente demandado; en cuanto al monto de la indemnización acordada mediante la sentencia recurrida, debemos precisar que la evaluación indemnizatoria es una facultad de los jueces de fondo,

a no ser que se desnaturalice el fin de la indemnización, lo cual no es el caso, puesto que la juez a quo evaluó los daños y perjuicios sufridos por la víctima actora civil en la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos, suma que deviene en razonable y ajustada al agravio sufrido por la víctima actora civil; Otro punto aludido por el recurrente, es que la juez a-quo reconoce el pago del daño sobre un vehículo no involucrado en el presente caso, y para ello el recurrente toma como base la letra del numeral 24 de la sentencia recurrida, en cuyo apartado se hace referencia al vehículo Jeep, marca Nissan X-trail, color azul, año 2008, chasis JN1TANT31Z001694, asegurado con la aseguradora Coopseguros, S.A., si bien el numeral 24 de la sentencia recurrida se advierte una descripción errónea del vehículo propiedad, no menos cierto es que se evidencia de manera meridiana que se trata de un error material que causa ningún agravio al recurrente, puesto que desde el inicio del proceso se ha tenido como hecho cierto que el vehículo que chocado por el imputado y propiedad de la víctima querellante-actora y actora civil, es el automóvil privado, Toyota, color negro, placa A465240, chasis JTDBW923201014124, a nombre de la víctima Amauris Martínez Pérez, datos descriptivos que coinciden con la prueba documental No.4 conforme la numeración recogida en la acusación; por lo que el aludido error material en la descripción del vehículo propiedad de la víctima no cambia ni altera el objeto usado como base por la juez a-quo para establecer la indemnización preparatoria por los daños y perjuicios sufridos por la víctima actora civil; En tal sentido, procede desestimar el medio invocado por el recurrente tendente a reducir el monto indemnizatorio; por resultar dicha pretensión carente de val justificativo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que ciertamente, como sostiene la parte recurrida, el recurso de casación incoado por Danny Benjamín García, por conducto de su defensa técnica, carece de la debida fundamentación que sustente el vicio invocado contra la sentencia recurrida; la cual, contrario a lo argüido por el recurrente denota un adecuado ejercicio de control vertical por parte de la Corte a-qua respecto de lo resuelto en el tribunal sentenciador;

Considerando, que el recurrente se queja de que la Corte a-qua no prestó la debida atención a su recurso de apelación en el que alegaba insuficiente motivación para mantener la condena penal y la civil, a la vez que adujo que en la sentencia condenatoria se asentaban elementos no correspondientes con este caso, como fueron detalles de un vehículo diferente y una aseguradora inexistente;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, como ha sido transcrito antes en este fallo, la Corte a-qua sí examinó su denuncia de insuficiente motivación, la cual no fue estimada por la alzada, ni en lo penal ni en lo civil, en razón de que la sentencia condenatoria encuentra debido sustento en los fundamentos expuestos, reveladores de los motivos tomados en cuenta por el tribunal para adoptar su decisión;

Considerando, que se pone de manifiesto, además, que la alzada constató que el referido acuerdo entre el tercero civilmente demandado y el imputado no fue presentado al tribunal por lo que no estaba obligado a referirse ni a valorar un documento inexistente, y sobre ese punto el recurrente no logra acreditar un error por parte de la Corte a-qua, pues persiste la ausencia de la documentación que sirve de sostén a tal alegato;

Considerando, finalmente, en cuanto a la consignación de datos erróneos en la sentencia condenatoria, la Corte a-qua también estatuyó al respecto, como se aprecia en la parte final del fundamento 8 ubicado en la página 10 de la sentencia recurrida, al advertir que se trató de un error material sin vocación de agraviar al recurrente en tanto no ha existido discrepancia alguna en torno al vehículo colisionado, mismo que se describe en la referida consideración de la Corte a-qua; por consiguiente, procede desestimar el medio en examen, y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Charlis Amauris Martínez Pérez, en el recurso incoado por Danny Benjamín García, contra la sentencia marcada con el número 627-2017-SEEN-00179, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. Félix Emmanuel Castillo Díaz Alejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.